



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 753

Bogotá, D. C., martes, 25 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

En cumplimiento del encargo impartido por usted, me permito poner a su consideración para discusión en la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara**, “*por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano*”.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Representante Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán y del Senador Juan Diego Gómez, el cual fue radicado en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el día 20 de julio de 2018 y repartido por la Mesa Directiva, a la Comisión Quinta Constitucional Permanente.

- Texto Publicado en la *Gaceta del Congreso* número 558 de 2018.

OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene por objeto Reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio Nacional a través del registro y seguimiento.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley radicado cuenta con 21 artículos, incluida la vigencia.

JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La **Ley 1774 de 2016**, “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”.

Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 84 de 1989, “*Estatuto Nacional de Protección de los Animales*”.

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5°. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;

b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;

c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

NECESIDAD E IMPORTANCIA DEL PROYECTO

Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobreexplotación.

Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.

Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública.

La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.

Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.

La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema. Por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización son una de las causas se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del Estado, es por esto que el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.

Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los

animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades socioculturales, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.

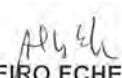
Este Proyecto de ley está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país. Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de Los Animales.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicito señor Presidente y honorables Congresistas, la aprobación del presente Proyecto de ley, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en los planteamientos anteriormente expuestos, solicito respetuosamente a los miembros de esta Comisión, se dé primer debate al **Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara**, “*por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano*”.

Cordialmente,


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

TEXTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018 CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto:* Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación:* La presente Ley aplica para personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute de su cuidador tales como perros, gatos, salvo los que tienen prohibición por normas ambientales.

- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.

- **Criadero de animales de compañía:** lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.

- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.

- **Periodo sensible:** Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

Artículo 4°. Queda prohibida la comercialización, compraventa, donación, permuta de animales –sin importar su especie– en vía o espacio público a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1°. Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774/16, además deben contar con un profesional de la Medicina Veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado

y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de Información de animales del país.

Los establecimientos deberán tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial Local vigente para su ubicación.

Parágrafo 4°. Los puestos existentes en la Plazas de Mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otras no contempladas en este Parágrafo, dedicados a la venta de animales (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 5°. El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales Implantados a la autoridad local competente.

Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Artículo 7°. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio delegado.

Parágrafo 1°. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 8°. Respecto a los criadores y/o comercializadores de razas consideradas potencialmente peligrosas deben ajustarse además a la Ley 1801 de 2016.

Artículo 9°. Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y de la Protección Social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774/16. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

Artículo 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de

animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Artículo 12. Los animales no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres (3) meses de edad desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización estimulación temprana y periodo sensible.

Cada establecimiento de los citados en la presente ley, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la retención de los ejemplares y las multas aplicables según la Ley 1774 de 2016.

Artículo 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

Artículo 15. La autoridad competente establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal.

Artículo 16. En concordancia con lo estipulado por la presente ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.

2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser

capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.

3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.

4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.

5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.

6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.

7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.

8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.

9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.

10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los animales y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.

11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

Artículo 18. El Ministerio de Salud y de la Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a perros y gatos por lo menos 3 veces al año y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.

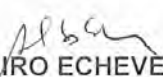
Artículo 19. Los entes Territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos que busquen disminuir la población de perros vagabundos.

Artículo 20. Para efectos de esta ley, el Ministerio de Salud y Protección Social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de

la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y de la Protección Social tendrá tres (3) años para la reglamentación e implementación de esta.

Presentado por:


NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CÁMARA

*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley
878 de 2004.*

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

Se trata de una iniciativa de origen parlamentario, de autoría del Senador Juan Diego Gómez Jiménez y del Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, presentada al Congreso de la República el 13 de agosto del presente año.

En la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se llevó a cabo el primer debate del Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara el 11 de septiembre de 2018, como resultado del ejercicio deliberatorio se presentaron dos proposiciones que fueron acogidas y aprobadas por unanimidad dirigidas a adicionar, el artículo 1, numeral 1: Las Comisiones Accidentales y en las Unidades de Trabajo Legislativo.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto busca modificar el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, en el sentido de establecer que se preste el servicio de Auxiliar Jurídico Ad Honórem en todas las Comisiones y la División Jurídica del Congreso de la República.

Con la modificación del artículo 7° de la Ley 878 de 2004, el servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Actualmente el servicio de auxiliar jurídico ad honórem no se está prestando en las Comisiones Legales conformada por la Comisión de Integración y Acusación, Comisión Legal de Cuentas, Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, Comisión de Acreditación Documental, Comisión Legal para la Equidad de la Mujer. Tampoco se está prestando en las Comisiones Especiales:

Comisiones adscritas a Organismos Nacionales e Internacionales, Comisiones Especiales de Seguimiento, Comisión de Crédito Público, Comisión de Modernización del Congreso, haciéndose necesario ampliar la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en todas las comisiones de ambas Cámaras del Congreso de la República de Colombia.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La modificación del artículo 7° de la Ley 878 de 2004, permitirá que el servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem* también se preste en las Comisiones Legales y Especiales de ambas Cámaras del Congreso de la República de Colombia, permitiendo el cumplimiento oportuno de los objetivos propios de estas Dependencias. Por otra parte, se contribuirá al aprendizaje y formación profesional de los Auxiliares Jurídicos *ad honorem*, al prestar su servicio en la gestión y trámite de asuntos que le son propios a estas dependencias en materia jurídica y administrativa, facilitando la descongestión de esas dependencias que no estaban incluidas en el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, y que hacen parte de la estructura del Congreso de la República de Colombia.

4. MARCO JURÍDICO

El presente Proyecto de ley se fundamenta en el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Ley 878 de 2004, “*por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho*”.

JURISPRUDENCIA

La prestación del Auxiliar Jurídico ad honórem se realiza con el fin de optar el título de Abogado, para que los profesionales del derecho adquirieran experiencia laboral, conocimientos que redunden en el posterior ejercicio de la profesión. La prestación del servicio jurídico voluntario implica una labor social inherente a la profesión de abogado, y de sus conocimientos. En dicha prestación se armonizan el principio de solidaridad que establece la Constitución Política, con los deberes de colaboración que se predicen de la persona. Sentencia C-621/04.

De igual manera, en la Sentencia C-749 de 2009, la Corte declaró la exequibilidad en la realización de la judicatura al servicio de las ligas y asociaciones de consumidores. Sobre el ejercicio de la judicatura señaló: “*su validez constitucional radica, precisamente, en la existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a*

prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el p^énsu^m correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho”. La Exequibilidad se presentó en la viabilización de la prestación de la judicatura para que los futuros abogados desarrollen habilidades y adquieran experiencia que solo puede adquirirse con la práctica profesional, para el cumplimiento de los fines estatales.

En la Sentencia T-028-16, se relacionaron las normas que reglamentan la judicatura como requisito para optar al título de abogado, en la prestación de la judicatura en calidad *ad honorem* de conformidad con las disposiciones pertinentes, así:

- a) *Auxiliar Judicial de Despachos Judiciales: (Decreto-ley 1862 de 1989, artículos 2° al 5);*
- b) *Auxiliar de Defensor de Familia: (Ley 23 de 1991, artículos 55 al 58);*
- c) *Defensor Público en la Defensoría del Pueblo: (Ley 24 de 1992, artículo 22 numeral 4);*
- d) *Auxiliar Jurídico en el Congreso de la República y en la Procuraduría General de la Nación: (Ley 878 de 2004);*
- e) *Asistente Jurídico de Director de Centros de Reclusión: (Decreto-ley 2636 de 2004, artículo 11);*

f) *Labores jurídico administrativas en la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública y en las Defensorías del Pueblo Regionales y Seccionales: (Ley 941 de 2005, Capítulo II, artículo 33);*

g) *Asesor Jurídico de las Ligas y Asociaciones de Consumidores: (Ley 1086 de 2006, artículos 1° y 2°).*

h) *Defensoría Técnica en la Fuerza Pública: (Ley 1224 de 2008, artículo 9°);*

i.) *Auxiliar Judicial Ad Honorem en los órganos y entidades de la Rama Ejecutiva del orden nacional, territorial y sus representaciones en el exterior: (Ley 1322 de 2009 artículo 1°);*

j) *En casas de justicia como delegados de las entidades que se encuentren presentes: (Ley 1395 de 2010, artículo 50).*

k) *En los centros de conciliación públicos como funcionarios y como asesores de los conciliadores en equidad: (Ley 1395 de 2010, artículo 50)”.*

5. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

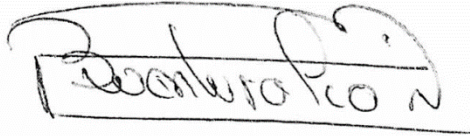
El Proyecto de Ley, contiene un artículo que modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004, incluye las Comisiones Legales y Especiales de Senado de la República y Cámara de Representantes, en la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico *ad honorem*.

Artículo 7° de la Ley 878 de 2004	Texto propuesto
<p>Artículo 7°. El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente, en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras. 2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 3. En la Oficina Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 4. En la Oficina para la Modernización del Congreso. 	<p>Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales, Especiales y Accidentales de Senado de la República y Cámara de Representantes, y en las Unidades de Trabajo Legislativo. 2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras. 3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras. 4. En la Secretaría General de ambas Cámaras. <p>Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.</p> <p>Artículo 2°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

6. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva, acogiendo el texto propuesto con las proposiciones planteadas, para la modificación del artículo 7° de la Ley 878 de 2004. Solicito a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara**, “*por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004*”:

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

7. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; **así como también en las Comisiones Legales, Especiales y Accidentales de Senado de la República y Cámara de Representantes, y en las Unidades de Trabajo Legislativo.**

2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.

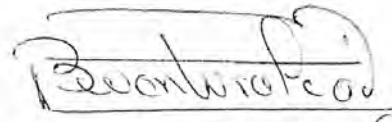
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.

4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Artículo 2°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales y Accidentales de Senado de la República y Cámara de Representantes y en las Unidades de Trabajo Legislativo.

2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.

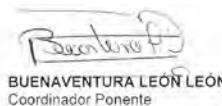
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.

4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Parágrafo. Para la aplicación de este artículo, las Mesas Directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Artículo 2°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de ley según consta en Acta número 08 de septiembre 11 de 2018. Anunciado el 10 de septiembre de 2018 según consta en Acta número 07 de la misma fecha.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Coordinador Ponente



JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Vicepresidente



AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE 2017
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica parcialmente la
Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras
disposiciones.*

Bogotá, D. C., 18 de septiembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO TARACHE

Presidente Comisión Séptima

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia para segundo debate
Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara,**
*por medio de la cual se modifica parcialmente
la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan
otras disposiciones.*

Respetado doctor Cristancho:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de Senado, como ponentes de esta iniciativa legislativa, nos permitimos rendir **Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto al Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones,** en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa.
2. Objeto y contenido del proyecto.
3. Marco jurídico del proyecto.
 - a) Normas constitucionales;
 - b) Legislación internacional;
 - c) Aspectos legales.
4. Consideraciones de los ponentes.
5. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada por los honorables Representantes Guillermina Bravo, Ana Paola Agudelo, Carlos Eduardo Guevara, quedando bajo el radicado **número 142 de 2017 Cámara,** publicado en la *Gaceta del Congreso* número 791 de 2017.

En la sesión del día 11 de abril de 2018, se abordó la discusión del proyecto, siendo aprobado sin modificaciones por unanimidad de los miembros de la Comisión, donde entre las observaciones el honorable Representante Óscar Ospina, expresó que en la encuesta Nacional de salud mental del año 2015, además de los adolescentes las mujeres también son una de las poblaciones más afectadas por desmejora en su salud mental, por lo que se analizó la necesidad de incluir en el texto para segundo debate la población

de las mujeres teniendo en cuenta las condiciones de vulnerabilidad no solo a la enfermedad sino en diferentes factores, ya que la Ley 1616 de 2013 ya está dirigida para toda la población.

Sin embargo, en el análisis se encontró que esta población ya goza de especial protección y priorización en cuanto a atención psicológica y psiquiátrica en diferentes leyes cuando se encuentran en mayor vulnerabilidad, como es en la Ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, que en su artículo 13 a través de la figura del enfoque diferencia son priorizadas, para recibir la atención que disponen los artículos 47, 49, 135, 136, 137 y 138.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

**2. OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley tiene como objeto, incluir la población de adultos mayores en la priorización y garantía que otorga la Ley 1616 de 2013, Ley de Salud Mental, a los niños, las niñas y adolescentes en cuanto a la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, esto teniendo en cuenta que la población de adultos mayores tienen un alto grado de vulnerabilidad de padecer trastornos mentales tal como se detalla en la exposición de motivos.

De esta forma se modifica el artículo 1º de la Ley 1616 de 2013, para incluir además de los niños, niñas y adolescentes a la población de adultos mayores.

De igual forma el artículo 2º, modifica el artículo 4º de la ley objeto, para adicionar que se deba brindar la inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y cognitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.

Así mismo, la habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.

En el artículo 3º, se modifica el título del capítulo V para adicionar la población objeto de este proyecto.

El artículo 4º, modifica el artículo 23, para adicionar que de conformidad con la Ley 1251 de

2008 se deba garantizar una atención integral y preferencial en salud mental a las personas adultas mayores.

El artículo 5°, modifica el artículo 25 para incluir la población de adultos mayores y adicionar que se garantizará una atención integral, oportuna y permanente a los trastornos mentales que padecen las personas adultas mayores.

Por último, el artículo 6°, desarrolla la vigencia.

3. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

a) Normas constitucionales

Entre los cimientos esenciales de la Constitución Política está la garantía fundamental de la igualdad que deben gozar todas las personas, de esta forma el artículo 13 de la Carta señala el deber del Estado de promover dicho derecho en especial de población con mayor vulnerabilidad, de la siguiente forma:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

Además, reconociendo la importancia de brindar la protección a los adultos mayores, en su artículo 46 contempla este tema disponiendo lo siguiente:

“El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

En ese sentido esta disposición constitucional ampara los derechos de las personas adultos mayores y determina que deben ser protegidos por el Estado, la sociedad y la familia, resaltando que el Estado actuará en caso de situación de indigencia, extrema pobreza, o cuando su núcleo familiar demuestre no poder hacerse cargo.

b) Legislación internacional

A nivel internacional, entre los instrumentos normativos reconocidos por Colombia que soportan la necesidad de incorporar al ordenamiento jurídico el presente proyecto de ley, se encuentran:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), que en su artículo 25 señala que toda persona debe tener un nivel de vida adecuado, unos mínimos de calidad de vida (necesidades básicas y seguros en casos de vejez).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (Ratificado por la Ley 74 de 1968), que en el artículo 9° contempla: El derecho de toda persona a la seguridad social incluyendo al seguro social. Frente a lo cual la Corte Constitucional considera que esta norma es aplicable a la población adulta mayor, según Sentencia C-503 de 2014. Asimismo, en el artículo 23, el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, los cuales fueron aprobados por Resolución número 46/91 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 16 de diciembre de 1991, donde se adoptan como uno de los principios que “las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro”, de acuerdo a sus condiciones (artículo 13).

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador (Ratificada por la Ley 319 de 1996). En su artículo 17 considera la especial protección que deben tener todas las personas durante su ancianidad y establece una serie de medidas entre lo cual se encuentra la atención médica especializada a las personas de edad avanzada, que los Estados deben adoptar progresivamente para llevar este derecho a la práctica.

Carta Andina para la promoción y Protección de los Derechos Humanos Firmada en 2002 por la Comunidad Andina de Naciones, que da cuenta de la voluntad conjunta de los Estados de cumplir, los derechos y obligaciones que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los adultos mayores.

Finalmente, cabe resaltar también que el 15 de junio de 2015 fue aprobada la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos de las Personas adultas mayores en la 45 Sesión de la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA), la cual, en su artículo 19 dispone que la persona mayor tiene derecho a su salud física y mental, sin ningún tipo de discriminación, y que se debe asegurar la atención preferencial y acceso universal a los servicios integrales de salud.

c) Aspectos legales

A nivel legal, unificando los esfuerzos por alcanzar que los adultos mayores puedan gozar de priorización para tener una vida digna en Colombia, se cuenta con un cuerpo normativo en virtud del cual se consagran medidas de protección especial así:

La Ley 1171 de 2007, “*por medio de la cual se establecen unos beneficios para las personas mayores*”, en el artículo 12, ha dispuesto que: “*Sin perjuicio de los derechos que les asisten a los niños y a las niñas, las Empresas Promotoras de Salud deberán asignar los servicios de consulta externa médica, odontológica y por médico especialista y apoyos diagnósticos a los afiliados mayores de 62 años dentro de las 48 horas siguientes a la solicitud por parte de estos*” (Subrayado fuera de texto).

La Ley 1251 de 2008, *por la cual se dictan normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores*. Señala que el Estado brindará especial protección a los adultos mayores que en virtud a su condición económica, física o mental se encuentran marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, dando con ello aplicación al Estado Social de Derecho.

El **artículo 178 del Código Penal** prohíbe el rechazo y la hostilidad hacia las personas mayores, y señala como agravante la tortura. Igualmente, tipifica el abandono en el **artículo 127**, como el internamiento fraudulento en casa de reposo, asilo o clínica psiquiátrica, cuando se hace con documentos o certificados falsos y se ocultan los medios para sostener al anciano.

Política Colombiana de Envejecimiento Humano y Vejez 2015-2024 formulada por el Ministerio de Salud, cuyo marco conceptual se estructura en seis núcleos conceptuales interrelacionados que implican el compromiso tanto del Estado como de la Sociedad y de las Familias en: el envejecimiento de la sociedad en interacción con los cursos de vida, los derechos humanos, el envejecimiento activo, la longevidad, la protección social integral y la organización del cuidado.

No obstante lo anterior, si bien existen normas que protegen al adulto mayor, también se hace necesario que dentro de la política pública de salud se contemple una priorización en la atención de la salud mental de este grupo poblacional, puesto que durante la etapa de su vejez hay un deterioro de su salud que pueden conllevar a periodos de depresión, deterioro cognitivo y demencia lo cual disminuye su calidad de vida.

CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

a) Situación mundial que apremia atención especial para la salud mental de los adultos mayores

Es necesario primero definir que la salud mental se considera como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, donde puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad, esto conforme a lo establecido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).

También, la salud mental es el bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación, por lo que es de suma importancia para el buen desarrollo de la persona en sociedad y para que sea capaz de desarrollar todas sus potencialidades como individuo.

Dentro de este contexto, es conveniente acercarse a la definición de salud mental que se retoma en la Ley 1616 de 2013, donde se conceptualiza como “*un estado dinámico que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción de manera tal que permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad*”. Pero aquí me detengo para añadir que más que un estado, la salud mental es una construcción dinámica y multidimensional determinada y determinante; es fin, medio y producto. Un fin, al valorarlo como un bien con el que se cuenta; un medio, útil para el desarrollo individual y colectivo, el incremento de capitales y el ejercicio de los derechos, y un producto de lo que ella misma ha contribuido a alcanzar, incrementar y garantizar.

Una de las preocupaciones que se desencadenan consiste en que los adultos mayores pueden sufrir problemas físicos y mentales,¹ y según los estudios de la OMS la proporción de personas mayores está aumentando rápidamente en todo el mundo, se calcula, entre 2015 y 2050 dicha proporción casi se duplicará, pasando del 12 al 22%. En números absolutos, el aumento previsto es de 900 millones a 2.000 millones de personas mayores de 60 años, lo que impera que se dé especial atención a esta población.

Actualmente, más de un 20% de las personas que pasan de los 60 años de edad sufren algún trastorno mental o neural (sin contar los que se manifiestan por cefalea) y el 6,6% de la discapacidad en ese grupo etario se atribuye a trastornos mentales y del sistema nervioso. Estos trastornos representan en la población anciana un 17,4% de los años vividos con discapacidad. La demencia y la depresión son los trastornos

¹ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>

neuropsiquiátricos más comunes en ese grupo de edad².

Además, Los trastornos de ansiedad afectan al 3,8% de la población de edad mayor y los problemas por abuso de sustancias psicotrópicas, casi al 1%; asimismo, aproximadamente una cuarta parte de las muertes por daños autoinfligidos corresponden a personas de 60 años de edad o mayores. Es frecuente que los problemas por abuso de sustancias psicotrópicas en los ancianos se pasen por alto o se diagnostiquen erróneamente³.

Es importante mencionar que para las personas de 60 años o más los factores genéticos y biológicos, las alteraciones en la movilidad, la presencia de dolor, enfermedades crónicas o la experiencia de alguna pérdida familiar, salud, dependencia, entre otros pueden causar aislamiento, soledad y angustia, situaciones relacionadas con los trastornos referidos⁴.

De acuerdo con la OMS a lo largo de la vida son muchos los factores sociales, psíquicos y biológicos que determinan la salud mental de las personas. Además de las causas generales de tensión con que se enfrenta todo el mundo, muchos adultos mayores se ven privados de la capacidad de vivir independientemente por dificultades de movilidad, dolor crónico, fragilidad u otros problemas mentales o físicos, de modo que necesitan asistencia a largo plazo. Entre los ancianos son más frecuentes experiencias como el dolor por la muerte de un ser querido, un descenso del nivel socioeconómico como consecuencia de la jubilación, o la discapacidad. Todos estos factores pueden ocasionarles aislamiento, pérdida de la independencia, soledad y angustia.

Por otra parte, la salud del cuerpo influye en la salud mental de la persona, por lo que los adultos mayores tienen más riesgo de padecer trastornos mentales y neuronales, pues las enfermedades que los acompañan producen depresión, también sobrellevan presiones diarias y algunos son maltratados por sus llamados o simplemente por ser ancianos⁵.

La OMS indica que los adultos mayores también son vulnerables al maltrato, sea físico, sexual, psicológico, emocional, económico o material; al abandono; a la falta de atención y a graves pérdidas de dignidad y respeto que les ocasiona graves problemas como la depresión y la ansiedad que se vuelven crónicos.

En la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la Organización de Estados Americanos, define al envejecimiento como un proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio⁶.

b) El caso en Colombia

Entre 1985 y 2014, la población colombiana aumentó en aproximadamente un 52%, de 31 millones de personas pasó a 48 millones. Se espera que, entre 1985 y 2050, la población colombiana se doble al pasar de 30,8 millones a 61,4 millones, mientras que la población de 60 años o más aumente 6,5 veces al pasar de 2,1 millones a cerca de 14 millones. En 1985, la población de 60 años o más representaba el 7% de la población total, en 2015 sube al 11% y en el 2050 llegará al 22,7%. Es decir, a mitad del siglo XXI, más de la quinta parte de la población estará conformada por personas adultas mayores⁷.

Lo anterior, conlleva a un descenso vertiginoso de la tasa de natalidad hasta equiparar valores reducidos junto con la mortalidad; como consecuencia los países de la región están experimentando cambios en las estructuras poblacionales por edad evidenciándose principalmente una reducción en la población infantil y un aumento en la población de personas mayores.

Esta mayor sobrevivencia de los adultos mayores tiene implicaciones en términos de la demanda de servicios de salud, y en un alto grado de la salud mental y de cuidado por la mayor prevalencia de enfermedades crónicas propias del envejecimiento.

El Estudio Nacional de Salud Mental, realizado en Colombia en el 2013 reveló que aproximadamente 8 de cada 20 colombianos presentaron trastornos psiquiátricos alguna vez en la vida en los últimos 12 meses, siendo frecuentes los trastornos de ansiedad y los cambios de estado de ánimo. Además, solo una de cada 10 personas con un trastorno mental recibió atención psiquiátrica.

Debido a esto, César Augusto Arango, psiquiatra, médico cirujano y jefe del área de psiquiatría y psicología de la Fundación Valle del Lili, asegura que para el año 2020 la depresión

² Ídem.

³ Ídem.

⁴ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs381/es/>

⁵ <http://www.eluniversal.com.co/salud/riesgos-en-la-salud-mental-de-los-adultos-mayores-182152>

⁶ http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁷ Fuente: https://observatoriodefamilia.dnp.gov.co/Portals/0/Boletin%20No%206_VF.pdf

será la primera causa general de consulta en el país.

Según reciente informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2016) durante el último decenio el sistema forense conoció 14.607 casos de violencia contra la población adulta mayor ocurridos en Colombia; un promedio de 1.461 eventos por año aproximadamente, 122 por mes y cuatro por día, lo que significa que cada seis horas, ocurrieron cuatro actos de maltrato contra este grupo etario, que fueron denunciados y cuyas lesiones fueron objeto de valoración médico legal. Los años 2010 y 2011 registraron las tasas por cien mil habitantes más elevadas; en 2016 se conocieron tres casos más que el año inmediatamente anterior, no obstante, la tasa registró una leve disminución (1,12 puntos).⁸

Se estima que estas cifras son solo el iceberg de un problema de mayor magnitud, debido a que dentro de este grupo poblacional, por un lado, no existe la cultura de denunciar y, por el otro, la mayoría de las veces no cuentan con la facilidad para recurrir a las autoridades pertinentes y demás redes de apoyo que los atiendan o protejan, igual como sucede en niños y niñas.

De acuerdo con lo relatado por los adultos mayores en la consulta forense, los actos violentos de los que fueron objeto tanto hombres como mujeres, están relacionados, en mayor frecuencia, con conductas machistas o intolerancia. Condiciones propias de la vejez, como sufrir incontinencia, dolencias que afectan la marcha, deterioro cognitivo, caídas y pérdida de autonomía del anciano para llevar a cabo sus actividades cotidianas, entre otros deterioros funcionales y limitaciones, pueden ser intolerados y desencadenar el acto de violencia del agresor.

De acuerdo con el informe más reciente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el 2016 se reportaron 2.310 Suicidios, 242 casos (10,4 %) más que en el año inmediatamente anterior. El decenio 2007-2016 acumuló 19.177 casos, con una media de 1.918 eventos por año, lo que indica 193 suicidios al mes, y seis suicidios por día. La tasa de lesiones fatales autoinflingidas en 2016 fue de 5,20 eventos por cada 100.000 habitantes⁹.

En cuanto a la razón del suicidio se reporta que las enfermedades físicas y mentales son las primeras causas para asumir esta determinación, reportándose 311 casos (29,09 %); el conflicto

de pareja o expareja es la segunda causa con 277 casos (25,91 %)¹⁰.

Es evidente que son muchos los factores determinantes como problemas de violencia intrafamiliar, maltrato, enfermedades, entre otros, que deterioran la salud mental de los adultos mayores, por lo que la intervención sanitaria no solo se debe dar sobre determinantes individuales, se requiere la prevención y atención oportuna que propenda por una buena salud física y mental que permita lograr una vida productiva y agradable para la persona, motivo por el cual ha sido formulada esta iniciativa para que haya una prevalencia en la atención en salud mental para las personas adultas mayores.

c) Justificación de la Iniciativa

El envejecimiento y la vejez son factores esenciales en el desarrollo social y cultural en toda sociedad, en ese sentido se hace necesario que cada Estado como ente encargado de la ejecución e implementación de políticas públicas a favor de todos los ciudadanos, desarrolle una política pública de envejecimiento y vejez que involucre tanto el gobierno como la sociedad civil, dirigida a toda la población residente en el país, en especial a las personas mayores de 60 años, con la que se busque incidir de manera activa a nivel nacional, departamental, municipal en las condiciones de desarrollo social, económico y cultural de cada uno de los individuos a nivel personal, familiar y de sociedad, las cuales permitan a las personas mayores alcanzar una vejez autónoma, digna e integrada dentro de un marco de promoción, realización y garantía de los derechos humanos.

Para ello, es necesario que la política pública de envejecimiento y vejez responda a la necesidad de promover y proteger el ejercicio de los derechos humanos en un ámbito de igualdad donde se originen entornos económicos, políticos, sociales, culturales, jurídicos, entre otros, favorables para mejorar las condiciones de vida y lograr un mayor grado de bienestar de la población, garantizando un envejecimiento activo, a través de la incidencia en cuatro ejes trascendentales:

- Promoción y Garantía de los Derechos Humanos de las Personas Mayores
- Protección Social Integral
- Envejecimiento Activo
- Formación de Talento Humano e Investigación.

Ejes que permitirán que la política pública de envejecimiento y vejez sea transformadora y permita la plena garantía y protección de un

⁸ Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses 2016

⁹ <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/88730/4023454/Forensis+2016+-+Datos+para+la+Vida.pdf/af636ef3-0e84-46d4-bc1b-a5ec71ac9fc1>

¹⁰ Ídem.

envejecimiento saludable a través de la prestación eficaz de la salud, entre otros, que conlleven a la independencia, participación y autonomía de las personas mayores.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que la vejez es una etapa que no es prevenible, sino que es un proceso natural que debe asimilarse, no quiere ello decir que deba ser una etapa vivida en condiciones de marginalidad, menosprecio, indignidad, por la falta de salud mental como es el caso, por el contrario, se debe prevenir y menguar los problemas que presentan los adultos mayores mediante la promoción de hábitos activos y saludables, el diagnóstico temprano que permita un tratamiento oportuno, la optimización de la salud física y psíquica, el acompañamiento en el tratamiento de las enfermedades, la actividad física, cognitiva para mejorar el bienestar de la personas que lo padecen y de sus familias.

Por lo que el aumento de la esperanza de vida de la población en Colombia permite a los adultos mayores emprender nuevas actividades, retomar aficiones, así como continuar haciendo aportaciones de gran valor a su familia y su comunidad, transmitiendo su experiencia y sus conocimientos, sin embargo, esta posibilidad se encuentra condicionada a que pueda gozar de una buena salud y dentro de ella se encuentra la salud mental.

Sumado a lo expuesto, debe considerarse la inserción de los adultos mayores al alcance de esta ley; porque ellos también han sido víctimas, victimarios, sobrevivientes de la violencia política, económica y social del país. Además esta alternativa política disruptiva, es una necesidad, debido a las condiciones sociales del país, su modelo económico hegemónico y su sistema de salud centrado en el aseguramiento más que en el acceso integral, universal e igualitario de la población colombiana.

Este gran segmento de la población, también ha padecido la violencia y sus efectos y por ende, el conflicto armado ha dejado huellas no solo en sus cuerpos, igualmente en su psiquis, ha trastocado su cotidianidad y sus creencias, y ha alterado sus proyectos de vida al desestructurar sus familias y desterrarlas de lugares donde proyectan su futuro. Por lo anterior, emerge la exhortación de brindarles los beneficios de la ley de salud mental, de modo que puedan acceder a intervenciones en la salud pública, que disminuyan significativamente las condiciones históricas, sociales, culturales, políticas y económicas que fomentan y mantienen la inequidad, la injusticia, la falta de oportunidades, la discriminación, la pobreza, la violencia, el desarraigo, la opresión y la dominación; en pocas palabras, todas aquellas condiciones que, de una u otra manera, afectan la salud mental, de tal suerte que puedan transformarse, desde un horizonte de justicia sanitaria y en clave de construcción de paz,

participar en acciones que fomentan su bienestar y el buen vivir.

Debido a esto, la presente iniciativa propone fortalecer la política pública de envejecimiento y vejez a través de la reforma de la Ley de Salud Mental con el fin de dar una prevalencia en la atención de la salud mental de las personas adultas mayores, dado que las necesidades sociales y de salud mental de esta población deben ser un asunto de importancia para el país.

Sin duda alguna, incluir a las personas adultas mayores como un grupo poblacional que debe ser detectado en riesgo de sufrir trastornos mentales y del comportamiento activo, la longevidad, la protección social integral y la organización del cuidado, contribuirá a que se deje de considerar que los estados depresivos o de demencia en las personas de edad no se consideren como parte del proceso normal de envejecimiento y que sean diagnosticados y tratados oportuna y adecuadamente por el sistema de salud en procura de un mejor bienestar y calidad de vida de los adultos mayores, y consecuentemente de sus familias.

d) Conclusiones

El proceso de envejecimiento un proceso lento pero irrefrenable, al que no se le da la suficiente importancia y el continuo y creciente envejecimiento de la población y la caída de la natalidad es un hecho contrastado que a su vez genera consecuencias complejas, como el incremento relativo de una población laboralmente retirada frente a quienes trabajan.

En Colombia, se ha vivido un incremento de la población debido no solo al crecimiento de las expectativas y esperanza de vida y al envejecimiento, sino esencialmente a la caída de la natalidad de la población. Se proyecta que para 2050 la pirámide poblacional se siga estrechando en su base y aumente la población de edades más avanzadas.

Beneficiar a los adultos mayores con la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales es un aporte para construir paz y aumentar el tejido social.

Preservar el fin de un Estado Social de Derecho, donde todos los ciudadanos, pueden gozar y disfrutar de los derechos fundamentales como la salud, sin barreras de acceso a los servicios integrales de salud, razón por la cual presentamos esta iniciativa a consideración del Congreso.

5. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen unas modificaciones al proyecto de ley, en aras de armonizarlo con el objeto del mismo:

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Garantía en salud mental.</i> El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.</p> <p>La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y cognitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.</p> <p>La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.</p> <p>Así mismo, el Ministerio tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:</p> <p>Artículo 4°. <i>Garantía en salud mental.</i> El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.</p> <p>La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y <u>cognitiva</u> para acrecentar el bienestar del adulto mayor.</p> <p>La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.</p> <p>Así mismo, el Ministerio <u>de salud y protección social</u>, tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, <u>la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios</u> y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en las <u>celdas de castigo</u> Unidad de tratamiento especial mientras dure su tratamiento.</p>
<p>Artículo 5° Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. <i>Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.</i> Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Se garantizará una atención integral, oportuna y permanente a los trastornos mentales que padecen las personas adultas mayores originados por la edad.</p>	<p>Artículo 5° Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 25. <i>Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.</i> Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes <u>y adultos mayores</u> garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.</p> <p>Se garantizará una atención integral, oportuna y permanente a los trastornos mentales que padecen las personas adultas mayores originados por la edad.</p>

6. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate al Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara, “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones”,** con base en el texto propuesto que

se adjunta y que forma parte integral del presente informe de ponencia.

De los honorables Representantes,


 JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ
 Coordinador ponente


 JOSÉ LUIS CORREA LOPEZ
 Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 142 DE 2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de Calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

Artículo 4°. Garantía en salud mental. El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y cognitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.

La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.

Así mismo, el Ministerio de salud y protección social, tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los

derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en las Unidad de tratamiento especial mientras dure su tratamiento.

Artículo 3°. Modifíquese el título del capítulo V de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

CAPÍTULO V

Atención integral y preferente en salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 23. Atención integral y preferente en Salud Mental. De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en salud mental.

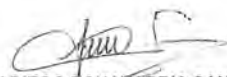
Así mismo, de conformidad con la Ley 1251 de 2008 se garantizará una atención integral y preferencial en salud mental a las personas adultas mayores.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 25 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 25. Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ
Coordinador ponente


JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Ponente

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 19 de 2018

Doctor

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe Subcomisión al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva, los suscritos miembros de la Subcomisión de análisis a las proposiciones presentadas, al **Proyecto de ley 008 de 2017 Cámara,** *por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones,* nos permitimos remitir el informe respectivo.

En términos generales y de acuerdo a las iniciativas presentadas se ajustaron los artículos y el título de la iniciativa de la siguiente manera:

El título del proyecto se acordó fuera modificado acogiéndolo el objeto del mismo así:

Título: *“por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la Biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones”.*

El artículo 1°. Objeto del proyecto, fue mejorado dando precisión que el objeto es establecer los pasos de fauna como estrategia de preservación de la biodiversidad existente en los ecosistemas que son intervenidos para la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.* Se ajustó la definición - Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos entre otros.

Artículo 3°. Obligación de diseño. Se ajustó la redacción y se adiciona un párrafo con el fin de que las autoridades ambientales efectúen un monitoreo a la localización y diseño de los pasos

de fauna en la construcción de proyectos viales nuevos.

El artículo 4°. *Requisitos de diseño.* Se acordó eliminar este artículo ya que el sentido del mismo está planteado en el artículo 1°.

Artículo 5°. *Cobertura.* Se mejoró la redacción al párrafo. En el sentido de que en caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Se acordó eliminar el párrafo 2°. En inmediaciones se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico y no deberán interferir con estos pasos de fauna.

Debido a que estos podrían interferir en los pasos de fauna.

Se renumera el articulado y pasó a ser artículo 4°.

Se incluyó un artículo nuevo con párrafo, quedando este como artículo 5°. Con el fin de garantizar el adecuado mantenimiento, la señalización y georreferenciación de los pasos de fauna ante los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Ministerio de Transporte.

Al artículo 6°. La nación así como las gobernaciones, municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras nacionales, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y cómo mitigarlos.

Se cambió la expresión, “como a usuarios de las carreteras nacionales”, y se mejoró la redacción cambiándolo por “como a usuarios de las carreteras de todo orden”, porque los atropellamientos de fauna se deben evitar en las vías de todo orden.

Se incluye un nuevo artículo - artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno nacional tendrá hasta seis (6) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, para las vías nuevas, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Y por último el artículo 8°. *Vigencia.*

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN AL PROYECTO DE LEY 008 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Texto propuesto para Segundo Debate – Enmienda	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión	Observaciones
<p>Título: “por medio de la cual se establecen requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Título: “por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la Biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Ajustado de acuerdo al objeto del proyecto</p>
<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los requisitos para los Pasos de Fauna que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden.</p>	<p>El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como estrategia para la preservación de la biodiversidad existente en los ecosistemas que son intervenidos para la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional.</p>	<p>Se mejoró la redacción del artículo dando claridad que el objeto es establecer los pasos de Fauna como estrategia de preservación de la biodiversidad existente en los ecosistemas que son intervenidos para la construcción de vías terrestres.</p>
<p>Artículo 2°. Definiciones. Paso de fauna. Para efectos de esta ley, se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema de ancho variables, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El paso puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.</p> <p>Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.</p> <p>Fragmentación del ecosistema. Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.</p>	<p>Artículo 2°. Definiciones.</p> <p>Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos entre otros.</p> <p>Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.</p> <p>Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias y por la presencia misma de dichas obras, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas, ni el flujo de energía y genes.</p>	<p>Se armonizó el texto del acuerdo a las propuestas presentadas</p>
<p>Artículo 3°. Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo a un estudio minucioso del lugar, que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.</p>	<p>Artículo 3°. Obligación de diseño. A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo de orden nacional, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo, al estudio de impacto ambiental que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.</p> <p>Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.</p>	<p>Se ajustó la redacción y se adiciona un párrafo con el fin de que las Autoridades Ambientales efectúen un monitoreo a la localización y diseño de los pasos de fauna en las construcción de proyectos viales nuevos.</p>

Texto propuesto para Segundo Debate – Enmienda	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión	Observaciones
<p>Artículo 4°. Requisitos de diseño. Los pasos de fauna de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja y el largo mínimo de la faja serán de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar.</p>	<p>Eliminado</p>	<p>Se acordó eliminar este artículo ya que el sentido del mismo está planteado en el artículo 1°.</p>
<p>Artículo 5°. Cobertura. La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.</p> <p>Parágrafo 1°. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar (caracterizaciones del entorno biótico).</p> <p>Parágrafo 2°. En inmediaciones se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico y no deberán interferir con estos pasos de fauna.</p>	<p>Artículo 5°. Cobertura. La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.</p> <p>Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la constitución y la ley.</p>	<p>Se acordó eliminar el parágrafo 2°. Debido a que estos podrían interferir en los pasos de fauna.</p> <p>Se reenumeran los artículos y este pasa como artículo 4°.</p>
	<p>Artículo Nuevo. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.</p> <p>Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte el paso de fauna con sus características y ubicación exacta para que estas entidades tengan el inventario y mapa de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.</p>	<p>Artículo nuevo con parágrafo.</p> <p>Fue agregado con el fin de garantizar el adecuado mantenimiento, la señalización y georreferenciación de los pasos de fauna ante los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y Ministerio de Transporte.</p> <p>Quedaría como artículo 5°.</p>
<p>Artículo 6°. La Nación así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras nacionales, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.</p>	<p>Artículo 6°. La Nación así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras de todo orden, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.</p>	<p>Se cambió la expresión, “<u>como a usuarios de las carreteras nacionales</u>”, y se mejoró la redacción cambiándolo por “<u>como a usuarios de las carreteras de todo orden</u>”, porque los atropellamientos de fauna se deben evitar en las vías de todo orden.</p>
	<p>Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno Nacional tendrá hasta seis (6) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, para las vías nuevas, en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).</p>	<p>Artículo nuevo</p>

Texto propuesto para Segundo Debate – Enmienda	Texto acordado y propuesto por la Subcomisión	Observaciones
Artículo 7°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 8°. <i>Vigencia.</i> Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.	

PROPOSICIÓN

Nos permitimos presentar a consideración de esta plenaria el Informe de la Subcomisión para segundo debate al **Proyecto de ley 008 de 2017 Cámara**, “por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la Biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones”.

Atentamente,

H.R. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

H.R. LUIS EMILIO TOVAR BELLO
Departamento de Arauca
Partido Centro Democrático

H.R. DAVID RICARDO RACERO MAYORCA
Cámara por Bogotá
DECENTES

H.R. ERASMO EMERZULETA BECHARA
Departamento de Córdoba
Partido de Unidad

H.R. GABRIEL VALLEJO
Departamento de Risaralda
Partido Centro Democrático

H.R. ABEL DAVID JARAMILLO
Circunscripción Especial Indígena

H.R. JOSE GUSTAVO PADILLA OROZCO
Departamento del Valle del Cauca
Partido Conservador Colombiano

H.R. JUAN CARLOS LOZADA
Cámara por Bogotá
Partido Liberal

H.R. CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
Departamento de Putumayo
Partido Liberal

H.R. ANGELA PATRICIA SANCHEZ LEAL
Cámara por Bogotá
Partido Cambio Radical

H.R. ANGELA MARIA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Colombia Humana

H.R. FÁBIAN DIAZ PLATA
Departamento de Santander
Coalición Alternativa Santandereana

H.R. JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Departamento del Casanare
Partido Centro Democrático.

H.R. FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Departamento de Magdalena
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA

H.R. OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Departamento del Valle del Cauca

H.R. DIÉTA LILIANA BENAVIDES
Departamento de Nariño
Partido Conservador

H.R. CESAR AUGUSTO LORBUY MALDONADO
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

INFORME DE LA SUBCOMISIÓN PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como estrategia para la preservación de la biodiversidad existente en los ecosistemas que son intervenidos para la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos entre otros.

Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.

Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias y por la presencia misma de dichas obras, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas, ni el flujo de energía y genes.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo de orden nacional, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo, al estudio de Impacto ambiental que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.

Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.

Artículo 4°. *Cobertura.* La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de

señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, el paso de fauna con sus características y ubicación exacta para que estas entidades tengan el inventario y mapa de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6°. La Nación así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras de todo orden, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y cómo mitigarlos.

Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno nacional tendrá hasta seis (6) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, para las vías nuevas en coordinación con las Autoridades Ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Artículo 8°. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Cordialmente,

H.R. NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Departamento de Antioquia
Partido Conservador Colombiano

H.R. GABRIEL VALLEJO
Departamento de Risaralda
Partido Centro Democrático

H.R. LUIS EMILIO TOVAR BELLO
Departamento de Arauca
Partido Centro Democrático

H.R. JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO
Departamento del Valle del Cauca
Partido Conservador Colombiano

H.R. ANGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ
Representante a la Cámara
Colombia Humana

H.R. ABEL DAVID JARAMILLO
Circunscripción Especial Indígena

H.R. JUAN CARLOS LOZADA
Cámara por Bogotá
Partido Liberal

H.R. OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Departamento del Valle del Cauca

H.R. ANGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
Cámara por Bogotá
Partido Cambio Radical

H.R. ERASMO ELÍAS ZULETA BÉCHARA
Departamento de Córdoba
Partido de Unidad

H.R. FABIAN DÍAZ PLATA
Departamento de Santander
Coalición Alternativa Santandereana

H.R. DIELA LILIANA BENAVIDES
Departamento de Nariño
Partido Conservador

H.R. FRANKLIN DEL CRISTO LOZANO DE LA OSSA
Departamento de Magdalena
PARTIDO OPCIÓN CIUDADANA

H.R. CESAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO
Departamento del Atlántico
Partido Cambio Radical

CONTENIDO

Gaceta número 753 - martes 25 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 002 de 2018 cámara, por el cual se regulan las condiciones de Bienestar Animal en la Reproducción, Cría y Comercialización de Animales de compañía en el territorio colombiano.	1
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 014 de 2018 cámara, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.	7
Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 142 de 2017 cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.	8
INFORME DE SUBCOMISIÓN	
Informe subcomisión al proyecto de ley número 008 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.	16
Informe de la subcomisión para segundo debate al proyecto de ley número 008 de 2017 cámara, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los Ecosistemas y la Biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones.	19